

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A. Y
LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-038-2023

Santiago, 14 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-038-2023**

1° La unidad fiscalizable "Agrícola Tarapacá Lluta" consiste en el desarrollo de actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves al interior de galpones ubicados en sectores emplazados en el Valle de Lluta, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. Esta unidad fiscalizable está compuesta de tres unidades productivas: (i) Proyecto Optimización y Mejoramiento de Unidad Productiva Ponedoras (en adelante, "Ponedoras"), (ii) Mejoramiento y Optimización Unidad Productiva Reproductoras (en adelante, "Reproductoras"), (iii) Optimización y Ampliación Unidad Productiva de Broiler Lluta (en adelante, "Broiler").

2° Mediante Resolución Exenta N° 1848, de fecha 19 de agosto de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1848/2021"), la SMA dio inicio al



procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“en adelante “SEIA”) REQ-025-2021 del Proyecto Ponedoras, Proyecto Reproductoras y Proyecto Broiler, de titularidad de Agrícola Tarapacá, al verificarse que las actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves llevadas a cabo mediante los proyectos en comento, se encuentran en la obligación de ingresar a evaluación ambiental, según lo mandado por el artículo 8 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, atendida la capacidad de alojamiento de aves/día en cada unidad.

3° Al respecto, esta SMA verificó que, los tres proyectos referidos fueron ingresados a evaluación en el SEIA, sin embargo, los procesos de evaluación fueron terminados anticipadamente por el SEA, por carecer de información relevante y esencial para la evaluación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 48 del RSEIA: (i) Proyecto Ponedoras, resuelto mediante Resolución Exenta N° 202215101147, de fecha 15 de septiembre de 2022; (ii) Proyecto Reproductoras, resuelto mediante Resolución Exenta N° 202215101148, de fecha 15 de septiembre de 2022; y (iii) Proyecto Broiler, resuelto mediante Resolución Exenta N° 202215101155, de fecha 23 de septiembre de 2022.

4° Mediante Resolución Exenta N° 293, de 14 de febrero de 2022, el Fiscal de la SMA derivó los antecedentes del procedimiento REQ-025-2021 al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia, dando cuenta de una posible infracción al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, al observar que el proyecto ejecutado en la unidad fiscalizable no fue ingresado al SEIA de forma correcta y evaluado ambientalmente.

5° Posteriormente, por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante e indistintamente, “Agrícola Tarapacá”, “el titular” o “la empresa”), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 13 de marzo de 2023.

6° La Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023 otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y de 15 días hábiles para la formulación de descargos. En este sentido, con fecha 22 de marzo de 2023, encontrándose dentro del plazo legal, Agrícola Tarapacá solicitó una ampliación de ambos plazos, lo que fue resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-038-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, otorgándose un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

7° Con fecha 3 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC (en adelante, “PDC N° 1”), solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.

8° Conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con fecha 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, con representantes de Agrícola Tarapacá y funcionarios de la SMA, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.



9° En este contexto, **a través de las Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023**, de fecha 3 de julio de 2023, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles para tal efecto.

10° Luego, con fecha 7 de julio de 2023, la empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, siendo otorgada dicha ampliación a través de la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-038-2023** de misma fecha.

11° Con fecha 17 de julio de 2023, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, con representantes de Agrícola Tarapacá y funcionarios de la SMA, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

12° Finalmente, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 24 de julio de 2023, la empresa presentó un PDC Refundido, junto a los siguientes anexos:

- 8.1 **Anexo Acción 1:** Plan de Manejo de Guano.
- 8.2 **Anexo Acción 2:** Plan de Gestión de Mortandades.
- 8.3 **Anexo Acción 3:** Plan de gestión Residuos Orgánicos.
- 8.4 **Anexo Acción 4:** Plan de Monitoreo de Olores.
- 8.5 **Anexo Acción 5:** Capacitaciones.
- 8.6 **Anexo Acción 6:** Control de Plagas.
- 8.7 **Anexo Acción 7:** Medida Tecnológica Atomización de Olor.
- 8.8 **Anexo Acción 8:** Unidad de Relacionamento Comunitario.
- 8.9 **Anexo Acción 9:** Ajuste Operacional.
- 8.10 **Anexo Acción 10:** Elaboración de EIA y obtención de RCA favorable.
- 8.11 **Anexo Acción 11:** Plan de Gestión de Olor (PGO).
- 8.12 **Anexo Efectos.**

13° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC Refundido propuesto por el titular con fecha 24 de julio de 2023.

A. Criterio de integridad

15° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16° Antes de iniciar el análisis de este criterio, se debe atender a que en este procedimiento se formuló un cargo (Cargo N° 1), imputándose una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, al constatarse la *“Construcción y operación de un proyecto consistente en planteles y establos de crianza, engorda, postura y reproducción de animales avícolas de dimensiones industriales, con una capacidad para alojar diariamente una cantidad superior a ochenta y cinco mil (85.000) pollos y sesenta mil (60.000) gallinas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, en circunstancias que constituye un cambio de consideración del proyecto original de Agrícola Tarapacá S.A.”*

17° A su vez, el Cargo N° 1 fue calificado como gravísimo, conforme al artículo 36 N° 1, literal f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.*

18° Lo anterior, conforme a los antecedentes expuestos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023, que dan cuenta de la generación de efectos de olores y presencia de vectores sanitarios, generando impactos significativos en el medio humano que habita el área de influencia del proyecto, principalmente atendidas las denuncias ciudadanas y los motivos por los cuales el SEA puso término anticipado a la tramitación de evaluaciones ambientales, además de los fundamentos indicados en la Res. Ex. 310/2023 de esta SMA, que decretó medidas provisionales pre-procedimentales.¹

19° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

20° Respecto de este cargo la empresa propuso un total de 12 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023. De conformidad a lo señalado, sin

¹ Como se expuso en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023, mediante Ordinario N° 202215102115, de fecha 3 de octubre de 2022, la Dirección Regional del SEA puso en conocimiento de la SMA el estado del proceso de evaluación ambiental del Proyecto Ponedoras, Proyecto Reproductoras y Proyecto Broiler, indicando el término anticipado de la evaluación ambiental de los tres proyectos, según lo dispuesto en el artículo 48 del RSEIA. Asimismo, mediante el Ord. N° 202215102115, la Dirección Regional del SEA advirtió a esta Superintendencia de antecedentes sobre la ocurrencia de impactos significativos, en términos de magnitud y duración derivados de las actividades ejecutadas por Agrícola Tarapacá en la unidad fiscalizable Agrícola Tarapacá Lluta, generando un riesgo a la salud de la población que habita el área de influencia de la unidad fiscalizable.



perjuicio del desarrollo del presente análisis, se tendrá por cumplido este aspecto cuantitativo del criterio de integridad.

21° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC **debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados²**, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

22° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado análisis de los efectos negativos generados por la infracción.

23° Conforme a los antecedentes del caso, el titular en el PDC N° 1, acompañó como Anexo 1 el “Estudio para la determinación de efectos del procedimiento D-038-2023” a partir del cual **reconoció que los efectos del Cargo N° 1 se circunscribían a la vulneración al sistema legal ambiental y del consecuente seguimiento de la SMA; y a la potencial afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos cercanos al emplazamiento de las unidades productivas**, dado que las emisiones odoríferas generadas podrían generar molestias, particularmente en el receptor R 17.

24° Por otro lado, en este PDC N° 1, **se descartaron efectos asociados a la salud de la población**. Para ello el titular argumentó que a partir de la interpretación efectuada por la consultora “Mejores Prácticas” de los datos de olores medidos por Proterm en el año 2022, en los que se calcularon las concentraciones de amoníaco en las tres unidades productivas, como también de las mediciones del área de Prevención de Riesgos de la empresa al interior de los galpones, se habrían obtenido valores significativamente menores a los señalados en el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (en adelante, “D.S. 594/1999”), reglamento que a juicio del titular aplicaría como normativa de referencia para establecer los límites que pueden afectar la salud humana.

25° Así, partir de este análisis presentado por la empresa, se realizaron una serie de observaciones al PDC a través de la **Res. Ex N° 3/ Rol D-038-2023 por parte de esta SMA**, destinadas principalmente a corregir y complementar el análisis de efectos negativos propuesto por la empresa.

26° En este contexto, la empresa mediante su **PDC Refundido**, de 24 de julio de 2023, mantuvo la misma descripción de efectos negativos presentada en el PDC N° 1, esto es, reconociendo una vulneración al sistema legal ambiental y del consecuente seguimiento de la SMA; y una potencial afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos cercanos al emplazamiento de las unidades productivas, dado que

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

las emisiones odoríferas generadas por la operación de los galpones podrían generar molestias, particularmente en el receptor R17. Además, mantuvo el descarte efectos asociados a la salud de la población, argumentando que los valores de Amoníaco de las unidades medidas habrían arrojado valores significativamente menores a los límites dispuestos en el D.S N° 594/1999.

27° De ese modo, cabe adelantar que esta SMA ha determinado el rechazo del PDC Refundido presentado por la empresa, debido a las deficiencias presentadas en el análisis de efectos negativos producidos por la infracción. A su vez, no se presentaron medios idóneos para determinar adecuadamente los efectos ambientales adversos provocados por la infracción.

28° Para explicitar la fundamentación de esta decisión, resulta oportuno relevar el análisis expuesto por la empresa, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas durante el procedimiento administrativo. Lo cual se desarrollará a continuación:

A.1. Emisión de olores

29° En primer lugar, a través de la Res. Ex N° 3/ Rol D-038-2023⁴ que efectuó observaciones al PDC, se indicó a la empresa que debía corregir su análisis de descarte de efectos negativos, primero, porque **no correspondía aplicar el límite permisible de Amoníaco en ambientes laborales exigido en el D.S N° 594/1999** sobre Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (en adelante, “D.S. 594/1999”) en un análisis que busca determinar el impacto odorante máximo hacia receptores sensibles desde una fuente emisora.

30° Lo anterior, debido a que el límite permisible establecido en el D.S. 594/1999, utilizado como referencia del titular para su descarte, cumple con un propósito distinto al que se busca evaluar en el PDC, al evaluar la situación de riesgo al que están expuestos los trabajadores, utilizando para ello instrumentos de medición *in situ* que arrojan una concentración de Amoníaco determinada.

31° Adicionalmente, a través de las observaciones al PDC se le indicó al titular que desde los planteles avícolas puede emanar otro tipo de gases además del Amoníaco, **generando un olor de tipo compuesto**, que correspondía ser analizado en su conjunto, mediante una correcta modelación de olores. Estas observaciones no fueron incorporadas por la empresa, según se detalla a continuación:

31.1 En su PDC Refundido la empresa nuevamente **descarta efectos asociados a la salud de la población**, según lo indicado en su informe

⁴ Res. Ex N° 3/ Rol D-038-2023, Resuelvo I, 2.b): “Cabe hacer presente que no corresponde aplicar el límite permisible de amoníaco en ambientes laborales en un análisis que busca determinar el impacto odorante máximo hacia receptores sensibles desde una fuente emisora, y que suele expresarse en concentración de unidades odoríferas por metro cúbico [UO/m³]. En efecto, el límite permisible establecido en dicha norma cumple con un propósito distinto al que se busca evaluar en el presente PdC, esto es, una situación de riesgo al que están expuestos los trabajadores, utilizando para ello instrumentos de medición *in situ* que arrojan una concentración de Amoníaco expresando en mg/m³. Por lo demás, los planteles avícolas pueden emanar otro tipo de gases además del Amoníaco, generando un olor de tipo compuesto que corresponde ser analizado en su conjunto, mediante modelación de olores.”



“Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a hecho infraccional N° 1 de Res. Ex. N° 1/ Rol D-038-2023” de julio de 2023 (en adelante, “Informe de Efectos”), el cual está basado en el documento “Informe técnico medición de amoníaco en aire” (Anexo Efectos). Este último informe ya había sido acompañado en el PDC N° 1, por tanto, la empresa mantiene la referencia a los valores contenidos en el D.S N° 594/1999, desconociendo lo observado por esta SMA.

31.2 Así, la empresa funda su descarte de efectos en que los datos de olores medidos habrían arrojado valores menores a los establecidos como límites por el D.S N° 594/1999, respecto del componente Amoníaco, indicando que “(...) de manera conservadora, a su vez para evaluar el riesgo en la salud de la población se ha definido el Límite Permissible Ponderado (LPP) para el Amoniaco, señalado por el D.S 594/1999 (...) dado que un trabajador es el primero que podría verse afectado por las emisiones de amoniaco en su lugar de trabajo. El LPP del amoniaco es de 15 mg/m³, para una jornada de trabajo de 8 horas continuas (...) De esta manera, de acuerdo a las mediciones en ambiente laboral realizadas, todas las concentraciones de amoníaco en los ambientes laborales, estuvieron por debajo del LPP, y en algunos casos no se detectó la presencia de amoníaco, por lo cual **no hay riesgo para la salud de los trabajadores, y por ende tampoco para los receptores que se ubican fuera de las instalaciones de Agrícola Tarapacá**” (énfasis agregado).

31.3 Al respecto, primero, es preciso considerar que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, elaborada por esta SMA (en adelante “Guía PDC”) establece que el PDC debe identificar los efectos negativos que **podieron o podrían ocurrir**, es decir, identificar **los efectos potenciales asociados a la infracción** y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Luego, **en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.⁵

31.4 Respecto a lo anterior, es preciso considerar que la formulación de cargos en su considerando 45° señala respecto a la infracción que: **“existirían antecedentes que permitirían constatar la generación de impactos de significancia al medio humano presente en el área de influencia, ocasionando graves riesgos para la salud de la población, respecto a la emisión de olores y presencia de vectores derivados de la operación de los tres proyectos, circunstancia que hace aún más urgente e imperiosa la necesidad de que las actividades sean evaluadas ante el SEIA”**.

31.5 De modo que, la empresa debía identificar la magnitud y alcance de dichos efectos negativos, tomando como base lo establecido por la formulación de cargos. Sin embargo, la empresa se limitó a controvertir la generación de efectos, descartando su concurrencia, en contravención a lo observado por esta SMA.

31.6 Luego, en este contexto, es preciso considerar el concepto de salud como aquel **“estado de completo bienestar físico, mental y social, y**

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 11.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁶. Asimismo, a modo de referencia, la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”⁷ elaborada por el SEA en 2017 (en adelante “Guía de olores en el SEIA”), indica que la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta.

31.7 En efecto, según la referida Guía de olores en el SEIA, para la predicción de olores, el aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente. De modo que, el hecho que no se supere la norma de referencia utilizada por la empresa (D.S. N° 594/1999) en cuanto al componente Amoníaco, no implica que los olores provenientes de la unidad fiscalizable no estén afectando la salud de la población que habita los receptores cercanos del proyecto.

31.8 Por otra parte, contrario a lo que plantea el titular, desde los planteles avícolas (o planteles asimilables) pueden emanar otro tipo de gases además del Amoníaco que pueden producir efectos negativos sobre la salud de la población, como por ejemplo TRS (azufre total reducido) y H₂S (sulfuro de hidrogeno)⁸, **generando un olor de tipo compuesto**⁹, que corresponde ser analizado en su conjunto, mediante una correcta modelación de olores.

31.9 Así entonces, la empresa no incorporó la observación establecida a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, manteniendo un análisis técnicamente deficiente para descartar los efectos negativos sobre la salud de la población, pues, el límite permisible establecido en el D.S N° 594/1999, cumple con un propósito distinto al que se busca evaluar en el PDC, esto es, una situación de riesgo al que están expuestos los trabajadores, utilizando para ello instrumentos de medición *in situ*. En circunstancias que, a través del PDC debían determinarse los efectos negativos producidos por las emisiones odorantes del plantel avícola hacia los receptores sensibles, comprendidas como una mezcla compleja de gases.

⁶ La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

⁷ Disponible a través del siguiente link: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia_pye_impactos_por_olor_190807.pdf

⁸ Conforme a Norma de Referencia de Colombia. Resolución N° 1541, del 12 de noviembre de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia.

⁹ Es del caso relevar que, el mismo plan de manejo de guano acompañado por el titular en Anexo N° 1, señala que: “Los olores ganaderos están formados por una mezcla compleja de gases, compuesta por entre 80 y 200 sustancias volátiles y material particulado. Éstas son adheridas y transportadas por las partículas de polvo durante los procesos de dispersión atmosférica (Bottcher, 2001). Los principales grupos de compuestos que conforman los olores ganaderos son el amoniaco, compuestos sulfurados, las aminas, los ácidos grasos volátiles, índoles escatoles, fenoles, mercaptanos, alcoholes y carbonilos”. No obstante, la empresa no consideró en su análisis el olor de tipo compuesto para determinar fundadamente los efectos negativos sobre la salud.

31.10 Por tanto, según lo expuesto anteriormente, **el titular no realiza una debida caracterización de los efectos negativos producidos sobre la salud de las personas.**

32° Por otra parte, a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, se indicó que el Informe de Efectos Negativos debía fundar sus conclusiones **considerando los potenciales receptores cercanos, para lo que debía tener en cuenta que a una concentración de 1 UO/m³ el 50% de la población puede comenzar a percibir un olor¹⁰.** Sin embargo, dicha observación no fue considerada por el titular, según se expone a continuación:

32.1 El Informe de Efectos presentado en el PDC Refundido **no incorpora la observación de evaluar los efectos en función de la percepción de olores en la población con un límite de percepción de 1 UO/m³.** Así, contrario a la observación de esta SMA, para determinar los efectos negativos sobre la población cercana, la empresa definió un umbral de 8 UO/ m³ para el percentil 98, según la normativa de Países Bajos.

32.2 Luego, a partir de las superaciones de dicho umbral, se generaron las propuestas y conclusiones, de modo que –de la misma forma que en el PDC N° 1– la empresa **reconoce solamente como efecto negativo la potencial afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, únicamente respecto del receptor R 17,** debido a que sería el único receptor que estaría por sobre el umbral de referencia utilizado, con un valor de 8,3 UOe/m³.

32.3 Para fundar lo anterior, la empresa acompaña la modelación de olores contenida en el "Informe Estudio de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos", elaborado por Proterm S.A. en el año 2022 (en adelante, "Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022"), el cual ya había sido remitido en su PDC N° 1 (Anexo N° 1), y en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta"¹¹, ingresada a evaluación por la empresa en agosto de 2022.

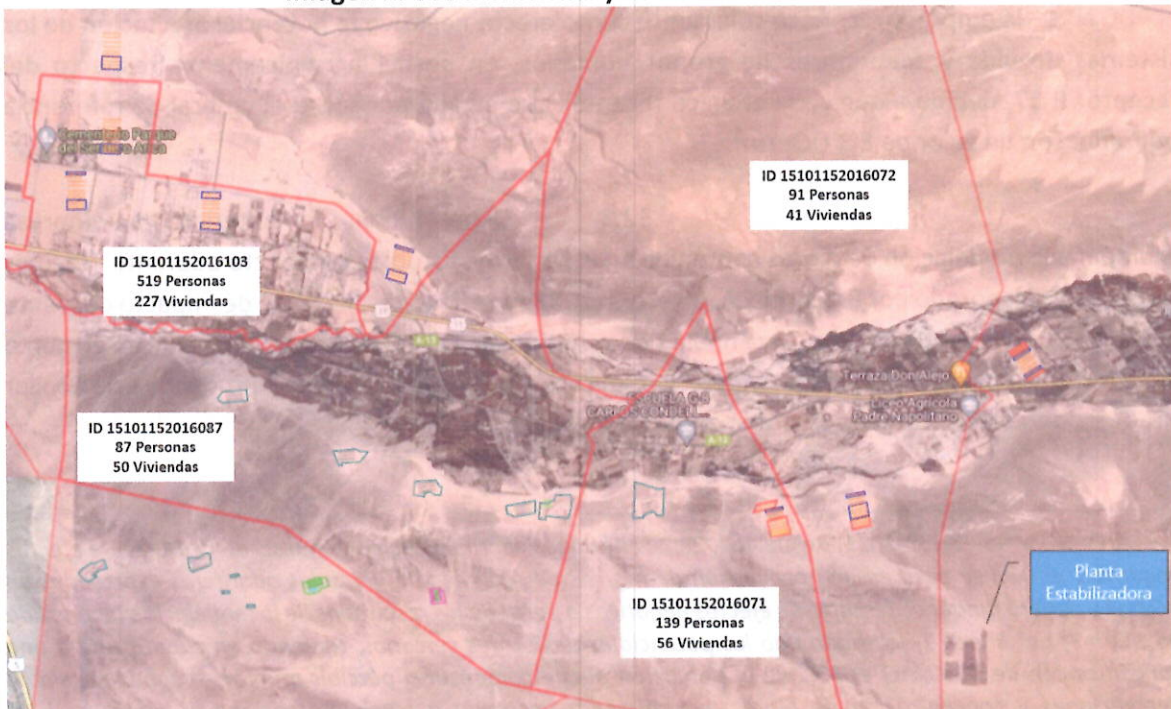
¹⁰ Res. Ex N° 3/ Rol D-038-2023, Resuelvo I, 2.c): "el titular deberá corregir su análisis de descarte de efectos negativos, el cual se basa en una conversión de mg/m³ de Amoniaco a unidades odoríferas expresadas en UO/m³ y deberá fundar el descarte de efectos negativos a partir de los resultados de la modelación (expresado en UO/m³) del Anexo 1, considerando los potenciales receptores cercanos, **teniendo en cuenta que a una concentración de 1 UO/m³ el 50% de la población puede comenzar a percibir un olor,** según la escala de percepciones y concentración de olores generalmente aceptada a nivel internacional. Además, deberá considerar otros factores además del riesgo para la salud de la población, como la alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y la alteración del valor turístico de la zona."

¹¹ Véase, sitio web Servicio de Evaluación Ambiental: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2156631095. A modo de referencia, en este proceso de evaluación ambiental, la DIA propuesta incluye el mismo "Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022", siendo observada por numerosos organismos sectoriales, entre ellos, la Seremi de Salud de la Región de Arica y Parinacota que, a través del Ord. N° 11-2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, observó que el **informe de olores presentado no consideraba adecuadamente la zona de impacto del proyecto, que incluía zonas residenciales y por tanto los límites aplicables (respecto de las normas de referencia) debían ser más estrictos.** Por su parte, la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, a través de ORD. MMA XV N° 174/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, informó al SEA las deficiencias técnicas del análisis de impacto de olor, en el mismo sentido expuesto. Finalmente, a través de su Res. Ex. N° 202215101155 de 23 de septiembre de 2022, el SEA **resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA,** debido a que el proyecto presentado carecía

32.4 Así entonces, se vislumbra que el titular pretende determinar los efectos negativos en base a normas de referencia utilizadas para determinar los impactos significativos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en el marco del SEIA. Sin embargo, el análisis de efectos negativos en el marco del PDC, debe corresponder a una determinación independiente, que determine los efectos que **podieron o podrían ocurrir** producto de la infracción, identificando los **riesgos asociados** al hecho infraccional. De modo que, el análisis presentado por el titular se estima insuficiente para determinar los efectos negativos sobre los receptores sensibles en el marco del PDC, debido a que **el valor de 1 UO/m³ constituye el umbral de detección de olores**, correspondiente a la concentración teórica mínima para generar un estímulo que pueda ser detectado en un porcentaje específico de la población.¹²

32.5 Al respecto, es preciso relevar que, según el análisis de población realizado por esta División, de acuerdo a los datos del Censo del año 2017, existen 4 entidades censales en el sector del proyecto, que, por lo demás, se compone de distintas unidades en emplazamientos diversos dentro del área total, lo cual alcanza, al menos a 836 personas, según se expone en la imagen a continuación.

Imagen 1. Uso residencial y habitacional del sector



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Censo del año 2017 del Instituto Nacional de Estadística. Los polígonos de colores morado, naranja, verde y rojo corresponden a unidades del proyecto.

32.6 En el mismo sentido, según los resultados expuestos en la Tabla N° 49 del “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022”, existen al

de información relevante para su evaluación ambiental, no siendo susceptible de ser subsanado, y no siendo posible descartar la generación de efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, de conformidad a lo establecido el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.

¹² World Health Organization (WHO) 2000. Air Quality Guidelines for Europe, 2nd Edition, WHO Regional Publications, European Series, No. 91. Concepto de umbral de detección, según lo desarrollado por el Servicio de Evaluación Ambiental, Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA, 2017. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

menos 20 receptores¹³ cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 1 UOe/m³, y que, por ende, detectarían los olores molestos producidos por el plantel avícola, entre ellos, escuelas, salas cunas, viviendas, capillas e iglesias. No obstante, a pesar de lo observado por esta SMA, **el titular no reconoce ni analiza los efectos negativos producidos sobre estos receptores sensibles.**

32.7 Así, siendo evidente que dicha zona posee un uso residencial y habitacional —sin existir antecedentes que acrediten lo contrario—, la empresa debía analizar la **emisión de olores considerando la generación de efectos negativos, al superar el umbral de detección de olores de 1 OUE/m³ en cada receptor.** Dicha observación, no fue incorporada en el PDC Refundido ni en los informes presentados, lo cual, **imposibilita que la SMA visualice concretamente los efectos negativos producidos por la infracción hacia los receptores cercanos.**

33° Por otra parte, por medio de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, se solicitó al titular adjuntar la **información de base del modelo** presentado en su Informe de Efectos¹⁴. Además, se indicó que **debía enfatizar el análisis en el peor escenario, y que constituyera la situación actual del proyecto, al margen de lo que será sometido a evaluación ambiental**¹⁵. Lo anterior, no fue incorporado por la empresa, según se expone a continuación:

33.1 La empresa en su PDC Refundido, para fundar sus conclusiones respecto a la emisión de olores analizadas en el Informe de Efectos, se remite nuevamente a los resultados del “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022”, mismo documento que fuera observado a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023. El referido informe analiza un periodo anterior a la formulación de cargos, a partir de los muestreos de **enero y julio de 2022.**

33.2 En el mismo sentido, consta en la base de datos pública del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que el “Informe de Impacto Odorante - Proterm 2022”, también fue presentado a la autoridad en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta”¹⁶, ingresada

¹³ A mayor abundamiento, en la misma tabla N° 49, se vislumbra, al menos, 4 receptores cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 3 UOe/m³.

¹⁴ Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, Resuelvo I, 2.f): “En cuanto a la modelación de olores del Anexo 1 (“Informe Estudio de Impacto odorante “Efectos Sinérgicos”), se solicita al titular aclarar el período de tiempo (de un año) que fue analizado y adjuntar la información de base del modelo, a saber, archivos Calpuff.inp, Calpost.inp, y el archivo de entrada meteorológico.”

¹⁵ Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, Resuelvo I, 2.h): “Finalmente, se observa al titular que dados los distintos escenarios en que fue modelada la dispersión de olores (Anexo 1), deberá enfatizar el análisis en el peor escenario, y que constituya la situación actual del proyecto, al margen de lo que será sometido a evaluación ambiental.”

¹⁶ Véase, sitio web Servicio de Evaluación Ambiental: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2156631095.

En este proceso de evaluación ambiental, la DIA propuesta incluye el “Informe Estimación de Impacto Odorante – efecto sinérgico”, siendo observada por numerosos organismos sectoriales, entre ellos, la Seremi de Salud de la Región de Arica y Parinacota que, a través del Ord. N° 11-2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, observó que el **informe de olores presentado no consideraba adecuadamente la zona de impacto del proyecto, que incluía zonas residenciales y por tanto los límites aplicables (respecto de las normas de referencia) debían ser más estrictos.** Finalmente, a través de su Res. Ex. N° 202215101155 de 23 de

a evaluación por la empresa en agosto de 2022, la cual fue terminada anticipadamente por el SEA, principalmente por falta de información relevante y esencial para el proceso de evaluación ambiental asociada a las emisiones odoríferas del proyecto.

33.3 De modo que, es necesario relevar que la empresa presentó ante esta SMA el “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022” con modelaciones de olores considerando el escenario “sin proyecto” y el escenario “con proyecto” en el marco de la evaluación ambiental “Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta”. Así, en el escenario “sin proyecto”, se consideró una menor cantidad de sectores productivos y de galpones en operación, lo cual difiere de lo imputado por la Res. Ex. N° 1/ Rol D-083-2023. Por otra parte, en el escenario “con proyecto” las modelaciones consideraron al plantel avícola operando con las tres unidades productivas en elusión, pero, con los sistemas de abatimiento y de mitigación de olores operando en los términos comprometidos en dicha evaluación ambiental, lo cual también difiere de lo imputado por la Res. Ex. N° 1/ Rol D-083-2023. Por tanto, en ambos escenarios, el Informe de Efectos presentado **no refleja el escenario de la infracción, en los términos imputados por la formulación de cargos**, sino que la situación de proyectos hipotéticos.

33.4 De modo que, la empresa no presentó mediciones ni muestreos actuales de la infracción, sino que se limitó a remitir los antecedentes anteriormente presentados al SEA en el marco de la evaluación ambiental de su proyecto, y presentados a esta SMA junto con el PDC N° 1.

33.5 Adicionalmente, el Informe de Efectos negativos presentado por la empresa identifica como fuente de emisión de olores a tres unidades productivas: Unidad Ponedoras, Unidad Reproductoras y Unidad Broiler. Sin embargo, no analiza la emisión de olores generada desde otras fuentes de olor identificadas por esta SMA, que forman parte del proceso productivo del proyecto¹⁷, como la emisión de olores producida directamente por el transporte de guano y aves muertas hacia la Planta Estabilizadora, ni tampoco la emisión de olores producida por la misma Planta Estabilizadora de propiedad de la empresa. Respecto a esta Planta Estabilizadora, la empresa tampoco presenta ningún antecedente concreto que permita a esta SMA analizar los efectos negativos generados por dicho recinto.¹⁸

septiembre de 2022, el SEA **resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA**, debido a que el proyecto presentado **carecía de información relevante para su evaluación ambiental, no siendo susceptible de ser subsanado, y no siendo posible descartar la generación de efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300**, de conformidad a lo establecido el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.

¹⁷ El Plan de Gestión de Guano de Aves, acompañado en el Anexo de la Acción N° 1 del PDC Refundido describe el proceso de gestión y manejo del guano de ave, que se encuentra implementando Agrícola Tarapacá en el valle de Lluta, el cual abarca desde la generación en los pabellones, pasando por el retiro y transporte del guano, hasta su recepción en la Planta Estabilizadora. Sin embargo, no describen antecedentes relacionados a la emisión de olores producida por el transporte de guano ni por la planta estabilizadora.

¹⁸ El SEA, a través de su Res. Ex. N° 202215101155 de 23 de septiembre de 2022 que resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta”, expone consideraciones en el mismo sentido: “(...) estas emisiones de olor, relacionadas al retiro diario de mortalidades y retiro de guano al final del ciclo productivo, desde los 80 galpones correspondientes al presente proyecto, no se encuentran evaluadas ambientalmente (...). En este sentido, la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA” indica que es



33.6 Lo anterior, es de particular relevancia, en el entendido que el manejo de las aves muertas, y el transporte de guano, son actividades que inherentemente conllevan emisión de olores molestos. Ello, también fue abordado en la formulación de cargos de este procedimiento, donde se relevó que el SEA a través del Ordinario N° 202215102115, de fecha 3 de octubre de 2022, informó a esta SMA que: *“el equipo de esta Dirección Regional en múltiples salidas a terreno pudo recopilar antecedentes que permitieron constatar impactos de significancia al medio humano, en términos de magnitud y duración derivados de las obras y actividades del proyecto, estos efectos adversos dicen relación con graves riesgos a la salud de la población en lo que respecta a la interrupción sistemática y sostenida en el tiempo de los horarios de descanso, presencia de olores (guano) al interior de los hogares de los GH [grupos humanos]”* (énfasis agregado).

33.7 Así entonces, el titular ejecutó las modelaciones que fundan el Informe de Efectos del PDC Refundido, en el supuesto del proyecto presentado ante el SEA para su evaluación ambiental, y, además, presentó información incompleta, al no considerar en su análisis todas las fuentes de emisión de olores del proyecto¹⁹. Por tanto, **no incorporó la observación de enfatizar el análisis en el peor escenario de operación, que representara la situación actual de la infracción.**

33.8 Por último, la empresa no presentó los **certificados de laboratorio** para los resultados del muestreo de olores de cada unidad productiva, limitándose a entregar los resultados sin su correlativo fundamento técnico, lo cual, no permite que esta SMA analice la emanación producida por cada fuente emisora. Por ende, el titular no adjuntó la **información de base del modelo** presentado en su Informe de Efectos.

33.9 Por tanto, la empresa **no consideró las observaciones realizadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023**, que le instaba a adjuntar **la información de base del modelo, y a enfatizar el análisis de efectos negativos considerando la situación actual de la infracción, en el peor escenario posible y al margen de lo que fuese sometido a evaluación ambiental.**

34° En este contexto, se hace presente que esta SMA realizó una serie de observaciones a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, y dos reuniones de asistencia al cumplimiento, en las cuales, se plantearon recomendaciones encaminadas a que la empresa cumpliera con los criterios de aprobación del PDC, establecidos por

necesario considerar las acciones de transporte de insumos, productos o residuos del proyecto cuya carga a transportar emite olor. Por ejemplo, el transporte de guano o aves muertas en el caso de un plantel avícola. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), no identifica ni describe las emisiones de olor generadas desde el transporte de guano y aves muertas desde los diferentes galpones hacia la Planta Estabilizadora de propiedad del mismo titular ubicada en Pampa Sascapa.”

¹⁹ Lo anterior, también fue advertido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta”, pues la Seremi de Salud de la Región de Arica y Parinacota a través del Ord. N° 11-2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, señaló que los antecedentes presentados por el titular en la evaluación ambiental **no consideraron otras fuentes de emisiones relevantes diferentes a las unidades productivas, como el transporte de guano o la Planta Estabilizadora de propiedad del mismo titular.**

el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Todo lo anterior, no fue adoptado por la empresa, quien a través de su PDC Refundido, persiste en presentar análisis e informes insuficientes para los objetivos que se pretenden, conforme ha sido expuesto en los considerandos precedentes.

35° De este modo, por la naturaleza de la infracción, y conforme a los antecedentes que se tienen a la vista, la descripción y fundamentación de los efectos negativos aportada por la empresa no es suficiente para que esta SMA visualice el escenario concreto de los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1, al adolecer de serias deficiencias técnicas y de falta de información relevante, en contravención a lo observado a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023.

36° Por tanto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, de lo contrario, es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada. Lo anterior, es de especial relevancia en un contexto de elusión al SEIA, en donde las actividades imputadas no han sido objeto de la correspondiente evaluación ambiental. De modo que, las acciones intermedias que debe adoptar el titular durante la ejecución del PDC hasta la obtención de una RCA, esencialmente deben tener como base una correcta determinación de los efectos negativos, pues deben cumplir con el objetivo de eliminar o contener y reducir dichos efectos, hasta que se definan las medidas que correspondan en el marco del proceso de evaluación ambiental.

37° Así, conforme a lo relatado en los considerandos precedentes, **se estima que la deficiente descripción de los efectos negativos producidos por las emisiones de olores del plantel avícola no permite tener por cumplido el criterio de integridad**, comprometiendo, en consecuencia, el análisis de eficacia del plan de acciones y metas.

A.2. Emisión de ruidos

38° A través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, esta SMA observó lo siguiente: *“todas las mediciones realizadas en los 22 puntos (receptores) dieron como resultado medición nula debido a que la diferencia entre nivel de presión sonora medido y el ruido de fondo es menor a 3 decibeles. Al respecto, se observa al titular que deberá evaluar la medición en condiciones de menor ruido de fondo. En caso de no ser posible lo anterior, podrá realizar predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613, tal como lo indica el artículo 19 del D.S. N° 38/2011”*²⁰ (énfasis agregado).

39° El análisis de ruidos es relevante, debido a que, tal como fue señalado en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-038-2023, conforme a lo informado por el SEA a esta SMA a través de Ordinario N° 202215102115, de fecha 3 de octubre de 2022: *““(…) en contexto de la evaluación ambiental de los Proyectos en cuestión, se pudo constatar en el marco de las reuniones realizadas en virtud del artículo 86 a grupos humanos pertenecientes a pueblos*

²⁰ Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, Resuelvo I, 2.d).
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



indígenas, reiteradas denuncias y reclamos respecto a olores, vectores y ruidos en el área de emplazamiento de las unidades productivas del Titular (...)”.

40° En su PDC Refundido, la empresa **descarta la generación de efectos negativos producidos por la emisión de ruidos**. Para respaldar lo anterior, presenta en su Informe de Efectos, un análisis de los resultados de mediciones acústicas realizadas en marzo de 2022, contenidas en el documento “Informe de Evaluación de Ruido según D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Monitoreo Ampliación Plantel Pollos Broiler Lluta”.

41° Al respecto, en primer lugar, se evidencia que las mediciones acompañadas, nuevamente corresponden a las mediciones de marzo de 2022 presentadas en el PDC N° 1, sin explicitarse por qué no se realizaron nuevas mediciones en condiciones de menor ruido de fondo. Luego, se evidencia que el informe que funda el análisis “Informe de Evaluación de Ruido según D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Monitoreo Ampliación Plantel Pollos Broiler Lluta” se refiere solo a la Unidad productiva Broiler, sin considerar las otras dos unidades productivas “Ponedoras” y “Reproductoras”. De modo que, el Informe de Efectos respecto de la emisión de ruidos, no permite verificar el estado actual de infracción, y tampoco los efectos negativos producidos por esta, en los términos imputados por la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023.

42° Adicionalmente, tampoco se realizaron predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613, pues, según lo indicado por el titular: *“para que se requiera una modelación de la operación actual, es siempre y cuando el NPS promedio sea mayor al máximo permitido, pero el NPC sea Nulo, lo cual no es el caso de los monitoreos realizados a los planteles, por lo que no se requiere de una proyección del escenario actual, tal como se menciona en el artículo N° 19, letra h.”* Dicha explicación carece de fundamento, toda vez que, se vislumbra que en los receptores N° 16, 17, 19 y 20, en periodo diurno, el NPS promedio supera el nivel máximo permitido. De igual forma, en los receptores N° 5, 6, 14, 16, 17 y 19, en periodo nocturno, existió superación de los niveles máximos permitidos respecto del NPS promedio medido. Por tanto, no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011.

43° En este contexto, a partir de los resultados expuestos en el referido Informe, se evidencia que en los receptores N° 5, 6, 14, 16, 17 y 19 se superó el NPC permitido por el D.S. N° 38/2011 en periodo nocturno, no obstante, sobre estos puntos el informe determina que *“la operación de los distintos planteles no fue perceptible durante la evaluación, por lo que estas superaciones se atribuyen a la influencia del ruido de fondo del sector”* (énfasis agregado). A partir de dicha conclusión, a pesar de la obtención de NPS promedio por sobre los límites de la normativa aplicable, la empresa descartó efectos negativos por la emisión de ruidos del proyecto, pues, las superaciones se asociaron netamente al ruido de fondo. Asimismo, la empresa en su Informe de Efectos **descarta efectos negativos sobre la población**.

44° Sin embargo, a juicio de esta División, dichas conclusiones carecen de la suficiente fundamentación técnica para explicar cómo se asocia la emisión de ruidos netamente al ruido de fondo, descartando el ruido producido por el plantel avícola. Cabe resaltar que las superaciones registradas en los receptores N° 5, 6, 14, 16, 17 y 19 se asocian a ruidos de fondo correspondientes a tráfico vehicular y otras fuentes, sin que las fichas de medición aporten antecedentes que permita fundar dicha aseveración, por ejemplo, los receptores

N° 15 y 16 están muy próximos entre sí, sin embargo, presentan una diferencia de ruido de fondo de 20 dB; los receptores N° 18 y N° 19 también se encuentran próximos entre sí, no obstante, muestran diferencias de ruido de fondo de 15 dB.

45° Lo anterior, en circunstancias que los datos registrados en las respectivas fichas de medición muestran que existen fuentes similares de ruido de fondo que afectan a los receptores donde se registran las superaciones, dichas fuentes de ruido de fondo²¹ corresponderían a tránsito, riachuelo y viento, ninguna de las cuales, podría razonablemente explicar una diferencia del orden de 15 o 20 dB entre cada receptor cercano. Por tanto, **no se ha acreditado técnicamente el descarte de la incidencia del proyecto como fuente emisora de ruidos, respecto de las superaciones normativas constatadas.**

46° Conforme a lo anterior, se observan inconsistencias técnicas que no son consideradas ni explicadas de forma suficiente por la empresa en su Informe de Efectos.

47° En este contexto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

48° En conclusión, **se estima que respecto del Cargo N° 1, Agrícola Tarapacá S.A, ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 24 de julio de 2023, no describe adecuadamente, ni se abordan todos los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, el PDC no permite **hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el Cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.**

B. Criterio de eficacia

49° Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

50° Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado por el hecho infraccional, dado que sus efectos no están completamente determinados, descritos y desarrollados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere los medios de prueba que permitan acreditarlo.

51° En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que,

²¹ Tabla N° 18 y 19, "Informe de Evaluación de Ruido según D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente Monitoreo Ampliación Plantel Pollos Broiler Lluta", Anexo N° 3 del Anexo Efectos del PDC Refundido. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.²²

52° De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, según se detalló a propósito del criterio de integridad, no es posible analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

53° Sin perjuicio de ello, cobra especial relevancia señalar que por medio de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, **se requirió a la empresa que, atendida la naturaleza de la infracción imputada, debía considerar la inclusión de medidas intermedias que se hicieran cargo de los efectos provocados por la infracción durante la evaluación ambiental y hasta la obtención de la RCA definitiva** (comprometida a través de la acción N° 10 del PDC Refundido)²³. Lo cual, según la propuesta del titular abarcaría un periodo de **38 meses** desde la resolución que se pronuncie sobre el PDC.

54° Dichas medidas, debían considerar un ajuste de las actividades productivas desarrolladas en las tres unidades en elusión, en cuanto el PDC no corresponde a una vía para autorizar la mantención de las actividades no evaluadas durante el tiempo intermedio, en los mismos términos que ha venido desarrollándose a la fecha. Conjuntamente, debía implementar medidas de control y abatimiento que abordasen eficazmente

²² Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] **lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos**” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.

²³ Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023, Resuelvo I, 2.o): “Atendida la naturaleza del hecho infraccional, así como del instrumento de incentivo al cumplimiento que implica un PdC, se advierte que Agrícola Tarapacá **deberá incorporar al plan de acciones propuesto medidas intermedias que impliquen: (i) el ajuste de las actividades productivas desarrolladas en las unidades Broiler, Reproductoras y Ponedoras, durante el tiempo que se extienda la evaluación ambiental del proyecto, en cuanto el PdC no puede autorizar la mantención de las actividades, durante este tiempo intermedio, en los mismos términos que ha venido desarrollándose a la fecha y conjuntamente (ii) medidas de control y abatimiento que aborden, con la debida eficiencia, los efectos negativos generados por la actividad productiva, durante el proceso de evaluación ambiental del EIA, previendo que éstas no podrán ser de índole mitigatorio, reparatorio o compensatorio, en los términos definidos en el SEIA. Respecto a esto último, y únicamente para fines referenciales, se deberán considerar acciones tales como el reacondicionamiento de pabellones; implementación de sistemas de ventilación tipo túnel, cerrados, entre otros.; establecimiento de zonas de transferencia específicos para las unidades productivas; implementación de galpones o instalaciones destinadas únicamente al acopio de guano, mortandades y residuos orgánicos generados; aplicación de productos y/o sustancias que incidan en el control de las emisiones odoríferas generadas, entre otras, cuya definición deberá considerar las características propias del proceso de productivo llevado a cabo en cada unidad productiva del titular**” (énfasis agregado). Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

los efectos negativos generados por la actividad en elusión, durante el proceso de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

55° Al respecto, el titular incluyó las acciones N° 7: *“Implementación de medida tecnológica para la dispersión y abatimiento de olor (...)”* y N° 9: *“Efectuar un ajuste operacional consistente en la restricción parcial de actividades, así como el uso de instalaciones no evaluadas ambientalmente (...)”*²⁴. Sin embargo, dada la deficiente descripción de efectos, no es posible determinar su eficacia para eliminar o contener y reducir los efectos sobre la salud humana y las molestias producidas por las emisiones odorantes hacia los receptores cercanos alcanzados por la detección de olores, durante los 38 meses propuestos.

56° Por ende, al no existir el suficiente correlato técnico, **no se cuenta con los antecedentes suficientes para determinar que la implementación de medidas de dispersión y abatimiento de olores en los sectores 34, 40 y 50 serán medidas suficientes** para abordar los efectos negativos producidos a los receptores afectados. Asimismo, **tampoco existen antecedentes que permitan sostener que el ajuste operacional propuesto en la acción N° 9 sea eficaz para hacerse cargo de estos.**

57° Por tanto, consecuentemente, el PDC Refundido propuesto **no permite analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción durante el tiempo intermedio entre la presentación de un EIA y la obtención de una RCA** (comprometido a través de la acción N° 10), al **no existir una adecuada caracterización de estos, orientándose solamente al retorno del cumplimiento de la normativa infringida.**

C. Criterio de verificabilidad

58° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

47. En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia para el hecho infraccional N° 1, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

²⁴ En la forma de implementación de la acción N° 9, se establece: *“El ajuste operacional señalado se compone de dos aspectos: (i) Reducción de uso de 4 galpones de la unidad productiva broiler, hasta que se obtenga la RCA, todos ubicados en los sectores más cercanos a las comunidades receptoras. Estos serían: (a) 2 galpones del sector 34 (Valle Hermoso); (b) 1 galpón del sector 40 (Valle Hermoso); (c) 1 galpón del sector 50 (Las Palmeras). (ii) Reducción de densidad de uso en el ciclo de crianza, derivado de una limitación de la carga de huevos fértiles a incubar para aves broiler, pasando de una densidad actual de 13,35 aves por metro cuadrado a 12,44 aves por metro cuadrado. Con ello se reduce la cantidad de aves por sector, mientras se evalúa ambientalmente el proyecto”* (énfasis agregado).

48. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como también eliminar, o contener y reducir los efectos negativos** derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC Refundido presentado por el Titular.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

49. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

50. Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados del cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*.²⁵

51. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC atendido a que en su primera propuesta, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente.

52. Siguiendo este razonamiento, el titular en su PDC Refundido tampoco caracterizó adecuadamente los efectos negativos, considerando que el Cargo N° 1, fue clasificado como gravísimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, N° 1, literal f) de la LOSMA.

53. **En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en:** (i) el análisis de olor basado en el componente Amoníaco (*“Informe técnico medición de amoníaco en aire”*), conforme a los parámetros establecidos en el D.S. 594/1999, no resulta suficiente para descartar efectos que podrían afectar la salud de las personas; (ii) El Informe de Efectos no consideró el umbral de percepción de olores idóneo para determinar los efectos negativos, correspondiente a 1 ouE/m³; (iii) El análisis de olores presentado en el Informe de Efectos

²⁵ Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.

no considera el peor escenario posible producido por la infracción, y tampoco refleja la situación actual del proyecto, pues presenta antecedentes técnicos que ya habían sido presentados y observados por esta SMA anteriormente y sus modelaciones omiten ciertas fuentes de emisión de olores; (iv) El análisis de olores presentado en el Informe de Efectos contiene información incompleta, pues, no se remitieron los resultados de laboratorio para los muestreos por cada unidad productiva, y no se analizaron todas las fuentes de emisión de olores, específicamente, se omitieron antecedentes sobre el transporte de guano y la planta estabilizadora de guano; (v) El Informe de Efectos relativo a las emisiones de ruidos presenta inconsistencias técnicas, que no cumplen lo establecido por el D.S N°38/2011 ni incorporan lo observado por esta SMA.

54. A partir de lo anterior, **se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA.** Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por la infracción.

55. Por tanto, Agrícola Tarapacá S.A. no dimensionó correctamente los efectos de las infracciones sobre el medio ambiente y la salud de la población. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.**

56. Lo anterior, pues, es posible sostener que: *“responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”*²⁶

57. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*²⁷ (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *“argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*²⁸.

58. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe*

²⁶ Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

²⁷ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

²⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento²⁹ (énfasis agregado).

59. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, luego de dos reuniones de asistencia al cumplimiento, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los efectos que se estarían produciendo con ocasión de la operación del proyecto, sin contar con RCA.

60. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

61. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Agrícola Tarapacá S.A. con fecha 24 de julio de 2023, junto con sus documentos anexos.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Agrícola Tarapacá S.A. con fecha 24 de julio de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en este acto administrativo.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2023 de 13 de marzo de 2023, por lo que, **desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos**, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-038-2023 de 22 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento


²⁹ Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos.**

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las personas interesadas: Eduardo Ormazábal Huana, Consejero Nacional Aymara Mallku T'Alla.

Asimismo, notificar por correo electrónico a Agrícola Tarapacá S.A. a las casillas de correos [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FPT/MGS/PPV

Carta Certificada:

- Eduardo Ormazábal Huana, Consejero Nacional Aymara Mallku T'Alla, con domicilio [REDACTED]
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de junio N° 268, piso 5, oficina 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Correo Electrónico:

- Agrícola Tarapacá S.A., [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente Arica y Parinacota.

D-038-2023

